



Resolución Directoral

N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2021

VISTO: El expediente N° 4421-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 00012-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios, el Informe Legal N° 02210-2021-PRODUCE/DS-PA-vgarcia-jacevedo de fecha 07/07/2021, y;

CONSIDERANDO:

El 15/11/2019, en el Distrito de Chimbote, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, en la zona de recepción de materia prima de la Planta de Enlatado¹ de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.**, se constató que la cámara isotérmica T3F-888, con precintos PRODUCE DGSFS-PA 0053455, 0053456, la cual según Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000784, con razón social **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN**, transportaba **9 890 Kg. (430 cubetas)** del recurso hidrobiológico anchoveta para conserva, abastecida por la embarcación pesquera de menor escala **EL DELFIN**² con matrícula **CO-29475-CM** (en adelante, **E/P EL DELFIN**) cuyos titulares del permiso de pesca son **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** y **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN**³ (en adelante, **los administrados**). Sin embargo, durante la descarga de la cámara isotérmica se constató un total de **13 142 Kg. (450 cubetas)** del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme Reporte de Recepción N° 2213. Por tales hechos se levantaron las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000201** y **N° 20-AFIV-000202**.

En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso⁴ del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **2 266 Kg.**, el cual fue entregado⁵ a la Planta de Enlatado de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el RFSAPA)

Con Notificación de Cargos N° 2071-2020-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 30/07/2020⁶, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante DSF-PA) le imputó a la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN** la presunta comisión de la infracción tipificada en:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros,

¹ Ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 1364 Florida Baja, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa y Región de Ancash.

² Conforme a lo consignado en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-006025 de fecha 14/11/2019.

³ Mediante Resolución Directoral N° 053-2009-REGIONANCASH/DIREPRO de fecha 24/04/2009, adecuada mediante Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30/11/2017.

⁴ Mediante Acta de Decomiso 20-ACTG-002980.

⁵ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 20-ACTG-003096.

⁶ Conforme Acta de Notificación y Aviso N° 0001438.

documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”

Con escrito de Registro N° 00058780-2020 de fecha 03/08/2020, la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN** presentó sus descargos a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Notificación de Cargos N° 2072-2020-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 30/07/2020⁷, la DSF-PA le imputó a **los administrados** la presunta comisión de la infracción tipificada en:

Numeral 29) del Art. 134° del RLGP⁸: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”

Con escrito de Registro N° 00058747-2020 de fecha 02/08/2020, **los administrados** presentaron sus descargos a la imputación de cargos referida precedentemente.

A través del Informe N° 00000081-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 26/04/2021, se informó que la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.**, entre otros, no ha acreditado el pago del valor del decomiso entregado con mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 20-ACTG-003096.

Con Notificación de Cargos N° 0898-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 13/05/2021⁹ y Notificación de Cargos N° 0897-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 18/05/2021, la DSF-PA le imputó a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.** la presunta comisión de la infracción tipificada en:

Numeral 66) del Art. 134° del RLGP: “Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.

Se verifica que la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.** no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Asimismo, se verifica que por medio de Oficio N° 00001795-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificado el 04/06/2021 a la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN**, la DSF-PA incorporó al presente procedimiento administrativo sancionador el Informe N° 001-2021-PRODUCE/DSF-PA-lvch, como

⁷ Conforme Acta de Notificación y Aviso N° 0001445.

⁸ Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE

⁹ Conforme Acta de Notificación y Aviso N° 026544.



Resolución Directoral

N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2021

medio probatorio complementario; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Con escrito de Registro N° 00039051-2021 de fecha 18/06/2021, la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN** presentó sus descargos al Oficio N° 00001795-2021-PRODUCE/DSF-PA e Informe N° 001-2021-PRODUCE/DSF-PA-lvch.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3562-2021-PRODUCE/DS-PA, notificada el 18/06/2021, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a los **administrados** el Informe Final de Instrucción N° 00012-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00039722-2021 de fecha 22/06/2021, **los administrados** presentaron sus alegatos al IFI referido precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3563-2021-PRODUCE/DS-PA, notificada el 18/06/2021, la DS-PA cumplió con correr traslado a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.** del IFI; otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.** no ha presentado alegatos respecto al IFI referido precedentemente.

Por otro lado, se advierte que mediante **Resolución Directoral N° 00790-2021-PRODUCE/DS-PA** de fecha 10/03/2021, la DS-PA **amplió por tres (3) meses** el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el **01/07/2020** al **31/12/2020**. Por lo cual, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra ampliado hasta el 30/07/2021.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada a ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN:

La conducta que se le imputa consiste en: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”**, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte de la administrada; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.

En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, **RFSAPA**), que establece: **“El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades**

*(...). **Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.***” El resaltado es nuestro.

Asimismo, la existencia de la obligatoriedad de contar con la documentación correcta requerida, para esto, es menester citar el literal d) del numeral 1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: **d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.**

Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; por tanto, **la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

Se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF¹⁰, que establece el Procedimiento para el Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que *“El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, (...) se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...).”*

En ese sentido, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.1.1. lo siguiente:

¹⁰ Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.



Resolución Directoral

N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2021

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor. Siendo que el segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento de presentación de la Guía de Remisión Remitente, por parte de la autoridad durante la fiscalización del día 15/11/2019, conforme se aprecia en las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000201 y 20-AFIV-000202** que obran en el presente expediente; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento del tipo infractor, se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada consignando información incorrecta; en ese orden de ideas, de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000201 y 20-AFIV-000202** de fecha 15/11/2019, se verifica que la cámara isotérmica T3F-888, con precintos PRODUCE DGSFS-PA 0053455, 0053456, transportaba según Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000784, con razón social **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN**, la cantidad de **9 890 Kg. (430 cubetas)** del recurso hidrobiológico anchoveta para conserva. Sin embargo, durante la descarga de la cámara isotérmica se constató la cantidad total de **13 142 Kg. (450 cubetas)** del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme al Reporte de Recepción N° 2213. Por consiguiente, se verifica la administrada presentó información incorrecta a la autoridad a través de la Guía de Remisión Remitente mencionada, respecto a la cantidad total de recurso hidrobiológico estibado en la cámara isotérmica T3F-888; verificándose la concurrencia del tercer elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Con la finalidad de determinar el peso de la diferencia de cajas, constatado el día 15/11/2018 por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, se emitió el **Informe N° 001-2021-PRODUCE/DSF-PA-lvch**, el cual concluye: ***“El día 15/11/2019 la cámara isotérmica descargó 450 cajas y según reporte de recepción N° 2213 el peso total fue 1 3142 Kg. no coincidiendo con la información de la guía de remisión remitente 0001- N° 000784 la cual indica 430 cajas; por lo que, se encontró una diferencia de 20 cajas no consignadas en la guía de remisión remitente. - 450 cajas = 1 3142 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta. - Es decir que cada caja pesa 29.204 Kg; por tanto, el peso de 20 cajas es 584.08 Kg.”*** (El resultado es nuestro)

ACTAS DE FISCALIZACIÓN VEHÍCULOS	GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE	PESO/ CAJAS GRR	REPORTE DE RECEPCIÓN	PESO/ CAJAS RP	PESO/ CAJAS DIFERENCIA
20-AFIV-000201 20-AFIV-000202	0001- N° 000784	9 890 Kg.	2213	13 142 Kg. (450 cubetas)	584.08 Kg.¹¹ (20 cubetas)

¹¹ Conforme Informe N° 001-2021-PRODUCE/DSF-PA-lvch.

		(430 cubetas)			
--	--	---------------	--	--	--

Asimismo, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En ese sentido, el **Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-0001117, las Actas de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000201 y 20-AFIV-000202 y el Reporte de Recepción N° 2213**, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN**, quien señala lo siguiente:

- i) Se realizó la venta del recurso hidrobiológico, ahora si el comprador vende a un establecimiento pesquero, la embarcación pesquera es decir el propietario u armador debe emitir una guía de remisión para su traslado, lo que en este caso si se efectuó conforme al numeral 13.3 del artículo 13 del D.S. N° 005-2017-PRODUCE; por lo que se reitera que luego de acoderarse en el muelle NAFTES (Ex Cridani) el día 14/11/2019, se procedió a descargar el recurso anchoveta y se realizó la venta en el mismo en el muelle, siendo el comprador la empresa NEGOCIOS GENERALES DON SEBAS EIRL (Comprador y Comercializador de pesca), tal y como figura en la guía de remisión 0001- N° 000784. En esa línea, la suscrita desde su venta en muelle ya no contaba con la posesión y/o disposición de la cámara isotérmica y/o del recurso hidrobiológico, puesto que fue descargado y entregado al comprador siendo este quien contaba con posesión y/o disposición del recurso, ahora la suscrita no tiene contacto alguno con el establecimiento pesquero industrial, es por ello que para el pago del recurso hidrobiológico vendido en muelle se emitió la Factura 0001- N° 000580 a la empresa NEGOCIOS GENERALES DON SEBAS EIRL a quien se realizó el cobro y efectuó el pago por la venta del recurso extraído por la cantidad señalada en la guía y no a la planta pesquera o establecimiento pesquero donde llegó la cámara isotérmica con el recurso hidrobiológico vendido en muelle. Los compradores durante el trayecto de la cámara isotérmica, donde la suscrita no puede intervenir, puede haber existido manipulación, alteración u otro a la cámara isotérmica donde se traslada el recurso hidrobiológico, bien mueble donde la suscrita no tiene acceso y/o dominio. En ese sentido, con lo manifestado en el presente fundamento se demuestra que quien tenía la posesión y disposición de la cámara isotérmica, así como del recurso hidrobiológico es el comprador, es decir, la empresa NEGOCIOS GENERALES DON SEBAS EIRL, no la suscrita o los suscritos,



Resolución Directoral

N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2021

Sobre el particular, se debe indicar que la conducta que se le imputa consiste en: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”***, específicamente, información incorrecta a través de la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000784, emitida con razón social **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN**, la cual consigna que en la cámara isotérmica T3F-888, **con precintos N°s 0053455 – 0053456**, se estibarón **9 890 Kg. (430 cubetas) cubetas de pescado anchoveta para conserva.**

Ahora bien, se verifica que el día **15/11/2019**, la cámara isotérmica T3F-888 ingresó a la Planta de Enlatado¹² de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.**, **con precintos N°s 0053455 – 0053456 y Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000784.** No obstante, durante la descarga de la cámara isotérmica se constató la cantidad total de **13 142 Kg. (450 cubetas)** del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme al Reporte de Recepción N° 2213. Por consiguiente, se verifica que la administrada proporcionó información incorrecta a la autoridad a través de la Guía de Remisión Remitente mencionada, respecto a la cantidad total de recurso hidrobiológico estibado en la cámara isotérmica T3F-888; **no pudiendo haber manipulación alguna sobre el recurso, toda vez que la cámara isotérmica se encontraba debidamente precintada (con precintos 0053455 – 0053456) desde el Muelle Pesquera Naftes S.A.C. hasta su llegada a la Planta**, conforme al Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-006025 de fecha 14/11/2019 y Actas de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000201 y 20-AFIV-000202 de fecha 15/11/2019; debiendo desestimarse este extremo del descargo formulado.

Asimismo, con la finalidad de determinar el peso de la diferencia de cajas, constatado el día **15/11/2018** por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, se emitió el **Informe N° 001-2021-PRODUCE/DSF-PA-lvch**, el cual concluye: ***“El día 15/11/2019 la cámara isotérmica descargó 450 cajas y según reporte de recepción N° 2213 el peso total fue 1 3142 Kg. no coincidiendo con la información de la guía de remisión remitente 0001- N° 000784 la cual indica 430 cajas; por lo que, se encontró una diferencia de 20 cajas no consignadas en la guía de remisión remitente. - 450 cajas = 1 3142 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta. - Es decir que cada caja pesa 29.204 Kg; por tanto, el peso de 20 cajas es 584.08 Kg.”***

Respecto a la alegación que ***“durante el trayecto de la cámara isotérmica, donde la suscrita no puede intervenir, puede haber existido manipulación, alteración u otro a la cámara isotérmica donde se traslada el recurso hidrobiológico, bien mueble donde la suscrita no tiene acceso y/o dominio”***; se debe indicar que lo alegado por la administrada, constituye una **Declaración de Parte** no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en la Administración, más aún cuando se ha verificado que la cámara isotérmica T3F-888, se encontraba debidamente precintada (**con precintos 0053455 – 0053456**) desde el Muelle Pesquera Naftes S.A.C. hasta su llegada a la Planta de Enlatado¹³ de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.**; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece ***“Corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer***

¹² Ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 1364 Florida Baja, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa y Región de Ancash.

¹³ Ubicado en Av. Enrique Meiggs N° 1364 Florida Baja, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa y Región de Ancash.

pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”; por lo cual, deberá desestimarse este extremo de su descargo.

Finalmente, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características,** así como la **cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado. En ese sentido, el correcto llenado de la Guía de Remisión obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del recurso hidrobiológico fiscalizado, por lo cual, se concluye que **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN** desarrolló sus actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos suministrado información incorrecta a la autoridad, a través de la Guía de Remisión Remitente mencionada, respecto a la cantidad total de recurso hidrobiológico estibado en la cámara isotérmica T3F-888.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 15/11/2019, la señora ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN presentó a través de la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 000784, información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización.**

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados:

El tipo infractor contenido en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: ***“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del (...) 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”*** En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados ostenten un permiso de pesca, en el cual se establezca la capacidad de bodega de la embarcación, siendo que, pese a ello, los administrados capturen recursos en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia establecido respecto a la capacidad de bodega de la embarcación.

Sobre el particular, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 053-2009-REGIONANCASH/DIREPRO de fecha 24/04/2009, adecuada por Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30/11/2017, se otorgó a favor de **los administrados** permiso



Resolución Directoral

N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2021

de pesca de menor escala para operar la **E/P EL DELFIN** con una capacidad de bodega de 10.00 m³ para la extracción del recurso Anchoveta y demás recursos con destino al consumo humano directo.

Ahora bien, se debe indicar que para incurrir en el tipo infractor imputado, es necesario superar la **tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca** correspondiente; por consiguiente, teniendo en consideración que al día **15/11/2019**, la **E/P EL DELFIN** contaba con una capacidad de bodega autorizada de **10.00 m³** (10.26 t.) y verificándose que descargó la cantidad de **13.142 t.**¹⁴ del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en **2.266 t.**¹⁵ la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a los 50 metros cúbicos; por lo cual, se verifica la configuración de la infracción imputada.

Lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el **Informe N° 001-2021-PRODUCE/DSF-PA-lvch**, el cual concluye: **“3.1 El día 15/11/2019 la cámara isotérmica descargó 450 cajas y según reporte de recepción N° 2213 el peso total fue 1 3142 Kg. (...) 3.2 De lo antes señalado la EP EL DELFIN con matrícula CO-29475-CM se excedió en 2 266 Kg. la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.”** (El resaltado es nuestro)

E/P	TOTAL DESCARGADO	CAPACIDAD DE BODEGA AUTORIZADA	CAPACIDAD DE BODEGA INCLUIDO EL 6%	EXCESO A LA TOLERANCIA DE 6%
E/P EL DELFIN	13.142 t.	10.00 m ³ (10.26 t.)	10.8756 t.	2.266 t.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose que los administrados el día 15/11/2019 desplegaron la conducta establecida como infracción**; por lo cual, se determina que incurrieron en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

Por lo expuesto, el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de**

¹⁴ Reporte de Recepción N° 2213.

¹⁵ Capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca: 10.26 tm; Tolerancia del 6%: 0.6156 tm. Capacidad de bodega autorizada + Tolerancia (10.26 tm + 0.6156 tm = 10.8756). Por consiguiente, el exceso a la tolerancia del 6% asciende a 13.142 t. – 10.8756 t. = 2.266 t.

la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". Por consiguiente, el **Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-0001117, las Actas de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000201 y 20-AFIV-000202, el Reporte de Recepción N° 2213 y Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-006025,** constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los descargos presentados por **los administrados,** quienes señalan lo siguiente:

- i) Los administrados señalan que de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI, el mismo que señala lo siguiente *"la vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificado, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera"*, dicha resolución no tiene eficacia jurídica en virtud a que no ha renunciado a su permiso de pesca artesanal ya que en el mes de diciembre del año 2017, se presentó ante la Dirección General de Pesca para Consumo humano Directo e Indirecto un escrito donde se comunica la no renuncia a mi permiso de pesca artesanal de la E/P EL DELFIN con matrícula CO-29475-CM.

Al respecto, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto el Memorando N° 00002534-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 13/10/2020, solicitándole si: i) la Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba vigente, y ii) cuál es el título habilitante otorgado a los armadores de la embarcación pesquera EL DELFIN de matrícula CO-29475-CM que se encontraba vigente; solicitud que fue atendida mediante Memorando N° 00000892-2020-PRODUCE/DECHDI de fecha 20/10/2020, en el cual se ha indicado lo siguiente:

"Con Resolución Directoral N° 053-2009-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 24 de abril de 2009, se resolvió otorgar permiso de pesca a ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN y ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA, para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "EL DELFIN", con matrícula CO-29475-CM y 10.00 m3 de capacidad de bodega, la misma que se dedicará a la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, con excepción de los recursos merluza y bacalao de profundidad.

Mediante Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30 de noviembre de 2017, se resolvió: (i) adecuar el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash para operar la embarcación pesquera EL DELFIN con matrícula CO-29475-CM y 10.00 m3 de capacidad de bodega, al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo; y, (ii) otorgar a favor



Resolución Directoral

N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2021

de los señores ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN y ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción del recurso Anchoqueta y demás recursos con destino al consumo humano directo.

En consecuencia, debemos indicar que el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera EL DELFIN con matrícula CO-29475-CM, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI (cuya copia se adjunta) se encuentra vigente desde el 30 de noviembre del 2017. Asimismo, dicho permiso constituye título habilitante para operar la referida embarcación; lo que hacemos de su conocimiento para los fines pertinentes”.

En ese sentido, se puede colegir, que si bien la E/P de menor EL DELFIN, en un primer momento se encontraba autorizada por la Resolución Directoral N° 053-2009-REGION ANCASH/DIREPRO de fecha 24/04/2009, posterior a ello, mediante Resolución Directoral N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 30/11/2017, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, en su artículo 1°, resolvió Adecuar el permiso de pesca otorgado por la Direpro Ancash, a favor de **los administrados** sobre la embarcación pesquera EL DELFIN con matrícula CO-29475-CM de 10.00 m³ de capacidad de bodega. En tal sentido, se concluye que el permiso de pesca otorgado con la **RD N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI**, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es el 15/11/2019.

De otro lado, es importante precisar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, ha establecido que el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido, el Ministerio de la Producción, y en este caso específico la Dirección de Sanciones – PA, es competente para avocarse a causas en materia bajo análisis.

Asimismo, se debe indicar que el literal b) del numeral 147.1¹⁶ del artículo 147 del Reglamento de Ley General de Pesca (Decreto Supremo 012-2001-PE) señala que los Gobiernos Regionales son competentes: *“Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala”.*

Además de ello, el inciso j) del artículo 52° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (Ley 27867) señala que los Gobiernos Regionales son los encargados de Vigilar el estricto cumplimiento

¹⁶ Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado el 04/08/2007

de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas; así como, dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

Cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración; por lo que lo señalado por los administrados en este sentido carece de sustento.

En este punto corresponde agregar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular¹⁷; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, Informe de Fiscalización, Reporte de recepción y Formato de Reporte de Calas. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado¹⁸; sin embargo, tal como se ha señalado previamente el medio probatorio ofrecido por los administrados no logra desvirtuar la imputación de cargos realizada.

En ese sentido, de las actuaciones que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que al día **15/11/2019**, la **E/P EL DELFIN** contaba con una capacidad de bodega autorizada de **10.00 m³** (10.26 t.), verificándose que descargó la cantidad de **13.142 t.**¹⁹ del recurso hidrobiológico anchoveta; por lo cual, se determina que excedió en **2.266 t.**²⁰ la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a los 50 metros cúbicos. Lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el **Informe N° 001-2021-PRODUCE/DSF-PA-lvch**, el cual concluye: **“3.1 El día 15/11/2019 la cámara isotérmica descargó 450 cajas y según reporte de recepción N° 2213 el peso total fue 1 3142 Kg. (...) 3.2 De lo antes señalado la EP EL DELFIN con matrícula CO-29475-CM se excedió en 2 266 Kg. la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca.”** (El resaltado es nuestro)

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG²¹, toda vez que **se ha acreditado que el día 15/11/2019, los administrados extrajeron recursos hidrobiológicos con volúmenes superiores**

¹⁷ COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.

¹⁸ DIEZ SANCHEZ, Juan José, "Función inspectora", Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

¹⁹ Reporte de Recepción N° 2213.

²⁰ Capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca: 10.26 tm; Tolerancia del 6%: 0.6156 tm. Capacidad de bodega autorizada + Tolerancia (10.26 tm + 0.6156 tm = 10.8756). Por consiguiente, el exceso a la tolerancia del 6% asciende a 13.142 t. – 10.8756 t. = 2.266 t.

²¹ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Resolución Directoral

N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2021

a la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a los 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, imputada a CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.:

Se le imputa a CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. la infracción consistente en: *Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo*, por lo que, corresponde determinar si la conducta imputada se subsume en el tipo infractor antes señalado, a efectos de determinar la comisión de infracción.

En ese orden de ideas, debemos precisar que, el RFSAPA, señala en su numeral 48.3 del artículo 48°, que: “**Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos**”.

En virtud a lo expuesto, corresponde verificar si, a la empresa CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C. se le entregó el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados para consumo humano directo realizado el 15/11/2019; y de ser el caso, si cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga en su planta de procesamiento.

Sobre el particular, se verifica que el día 15/11/2019, se realizó el decomiso de 2 266 Kg.²² del recurso hidrobiológico anchoveta para conserva. Entregándose, el día 15/11/2019 la cantidad de 2 266 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta para conserva a la Planta de Enlatado de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C., conforme consta en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 20-ACTG-003096, la cual quedo obligada a cumplir con el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso que le fuera entregado dentro de los 15 días siguientes a la descarga, esto es, hasta el 30/11/2019, tal como así se le informó en el Acta de Retención de Pago señalada precedentemente.

No obstante, conforme a lo señalado en el Informe N° 0000081-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 26/04/2021 y de la información brindada por la DSF-PA mediante correo electrónico²³, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la empresa no ha

²² Conforme Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002980.

²³ Conforme consulta realizada vía correo electrónico al área de DSF-PA con fecha 05/07/2021.

cumplido con efectuar el depósito bancario correspondiente al valor comercial del recurso hidrobiológico recibido el 15/11/2019.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita; en ese orden de ideas, tenemos que la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.** ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"²⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel

²⁴ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2021

cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el extremo referido, **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** el día 15/11/2019 y habiéndose precisado que el correcto llenado de la Guía de Remisión obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del recurso hidrobiológico fiscalizado, se concluye que **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Respecto a la comisión de la infracción consistente en **extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca**, se determina que **los administrados** actuaron sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conocen perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, el extraer recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje de tolerancia establecido respecto a su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Asimismo, sobre **incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto**, **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.** no acreditó fehacientemente el cumplimiento oportuno de su obligación en materia pesquera, dado que no pagó el total del valor comercial del recurso decomisado y entregado a ella para su procesamiento dentro de los quince días calendarios posteriores a la descarga; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP a ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN

El numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁵, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ²⁶	0.45
		Factor del recurso: ²⁷	0.28
		Q: ²⁸	0.58408 t.
		P: ²⁹	0.50
		F: ³⁰	80%
M = (0.45*0.28*0.58408 / 0.50) (1+0.8)		MULTA = 0.265 UIT	
DECOMISO		0.58408 t.	

Respecto a la sanción de **DECOMISO**, corresponde declararla **INAPLICABLE** al haber sido realizado respecto a la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

²⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁷ El factor del recurso Anchoqueta para CHD es 0.28, conforme Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

²⁸ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) es 0.58408 t., según Informe N° 001-2021-PRODUCE/DSF-PA-lvch.

²⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercio es 0.50.

³⁰ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados.



Resolución Directoral

N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2021

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 29) del artículo 134° del RLGP a los administrados

La infracción contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³¹, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ³²	0.25
		Factor del recurso: ³³	0.28
		Q: ³⁴	2.266 t.
		P: ³⁵	0.50
M = 0.25*0.28*2.266 t/0.50*(1+0.8)		MULTA = 0.571 UIT	
DECOMISO		2.266 t.	

Respecto a la sanción de **DECOMISO**, se verifica que el día **15/11/2019** se realizó *in situ* el decomiso de **2.266 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, por lo que corresponde **TENER POR CUMPLIDO** el decomiso al haberse realizado en forma inmediata al momento de la fiscalización.

³¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

³² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P EL DELFIN**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es de 0.25 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³³ El factor del recurso extraído por la **E/P EL DELFIN**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Directo, es 0.28 conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

³⁴ Conforme al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Embarcaciones Pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído, siendo en el presente caso que la **E/P EL DELFIN**, excedió en **2.266 t.** la tolerancia de 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada.

³⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

³⁶ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 66) del artículo 134° del RLG P a CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.

Al haber acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLG P, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³⁷; según los cuadros que se detallan a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ³⁸	0.30
		Factor del recurso: ³⁹	2.25
		Q: ⁴⁰	2.266 t. * 0.37 = 0.83842 t.
		P: ⁴¹	0.60
		F: ⁴²	80% = 0.8
M = 0.33*2.25*0.83842 t./0.60 *(1+0.8)		MULTA = 1.698 UIT	

Asimismo, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el numeral 4.1.27 de la Resolución CONAS N° 282-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, ha señalado, respecto a la

³⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

³⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de Enlatado de **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.**, es 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³⁹ El factor del recurso para Planta de Enlatado de **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.** es 2.25 y se encuentra señalado en el quinto párrafo del literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁴⁰ Conforme al literal c) del apartado A del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, para el cálculo de la cantidad del recurso (Q) cuando se impute una infracción relacionada con cierto volumen de recurso comprometido (2.266 t.) este volumen será ajustado multiplicándolo por el factor 0.37 correspondiente a Enlatado, por tanto, resultaría: 2.266 t * 0.37 = 0.83842 t.

⁴¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Planta de procesamiento de consumo humano directo es 0.60.

⁴² El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2021

obligación contemplada en los artículos 48° y 49° del RFSAPA, la conducta infractora y la sanción de multa a imponer, que: "(...) si bien están relacionados, dado que precisamente el incumplimiento de la obligación motivaría la imputación de la infracción y la subsecuente sanción de multa, las mismas son independientes en cuanto a su origen y naturaleza, ya que la obligación de pago responde a la entrega de la cantidad decomisada, teniendo un carácter retributivo, mientras que la multa responde a la verificación de que la administrada no habría cumplido con realizar el pago dentro del plazo de quince días otorgados por la administración. (...). Así, en principio, el pago del valor de la cantidad decomisada luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador no liberaría del cumplimiento de la multa en caso de confirmarse la comisión de la infracción, así como tampoco el hecho que el administrado cumpla con pagar la multa no liberaría de su obligación de pagar el decomiso que le fue entregado por parte de la administración, obligación que se mantendría incluso en aquellos casos que el procedimiento administrativo sancionador se concluya a pesar de corroborarse la infracción como ocurre con las figuras de la prescripción o caducidad.

En ese sentido, dado que la administrada no ha cumplido con realizar el depósito bancario correspondiente al valor comercial del recurso hidrobiológico que le fue entregado, conforme a lo establecido en el artículo 49° del RFSAPA, corresponde remite los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que se cumpla con pagar el valor comercial total de las **2.266 t.**, del recurso hidrobiológico que le fueron entregadas con el Acta de Retención de Pago N° 20-ACTG-003096 una vez que quede firme la presente resolución.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN** identificada con **D.N.I. N° 32888429**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, el día 15/11/2019, con:

MULTA : **0.265 UIT (DOSCIENAS SESENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (0.58408 t.)**

ARTICULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° precedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a los señores **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** identificado con **D.N.I. N° 32923737** y **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN** identificada con **D.N.I. N° 32888429**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, el día 14/11/2019, con:

- MULTA** : **0.571 UIT (QUINIENTAS SETENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
- DECOMISO** : **DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 6% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA (2.266 t.)**

ARTICULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 3° precedente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°: SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.** con **RUC N° 20531763646**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso entregado el 15/11/2019, con:

- MULTA** : **1.698 UIT (UNA CON SEISCIENTAS NOVENTA Y OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

ARTÍCULO 6°: REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados correspondientes, a efectos de que realice las acciones legales pertinentes a fin que la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA APOLO S.A.C.** con **RUC N° 20531763646**, cumpla con pagar el valor comercial del decomiso entregado ascendente a **2.266 t.**

ARTÍCULO 7°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP, debiendo **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, acreditando el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.



Resolución Directoral

N° 2204-2021-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de julio del 2021

ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones - PA (s)

